

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1941

Título: SOBRE PROTECCION A LOS ANIMALES Y SOBRE ORGANIZACION DE LA OFICINA HUMANITARIA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08462

Publicada el: 03-03-1941

Rama del Derecho: DER. AMBIENTAL, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Animales, derecho de, Tratamiento de animales, Organización gubernamental, Servidores públicos, Empleados públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.432

Rollo: 78

Posición: 568

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2641 y 2642. Imprenta Nacional.—Calle 11 1064-J.—Apartado Postal No 137.

TALLERES:

Oeste No 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 80.

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

R. F. Chiari.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá, Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura y Comercio,

*E. B. FABREGA...***LEY NUMERO 11**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Se adiciona el Parágrafo Séptimo del Código Administrativo, con los siguientes artículos:

Artículo 1624 a).—Para dedicarse a la cacería como deporte se requiere un permiso escrito del Ministerio del Gobierno y Justicia. Este permiso puede ser negado o revocado cuando a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia se perjudique el interés común.

Los permisos deberán especificar la clase de caza a que se dedicará el interesado y los lugares donde la practicará.

El permiso será válido hasta por un año y causará un impuesto de cinco balboas (B. 5.00) anual.

El que se encuentre cazando sin el permiso respectivo será multado hasta con cincuenta balboas (B. 50.00), y hasta con doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) por la reincidencia.

Artículo 1624 b).—El Poder Ejecutivo reglamentará la caza y la pesca en todo el territorio de la República, y señalará la época de la caza de animales y aves, y de la pesca de las diversas clases de peces, a fin de controlarlas durante los meses que sean necesarios para evitar su exterminación.

Artículo 2º.—Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los once días del mes de febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

R. F. CHIARI.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.***LEY NUMERO 12**

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

sobre protección a los animales y sobre organización de la Oficina Humanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Quienquiera que maltrate a un animal o lo obligue a prestar servicios superiores a sus fuerzas, o use animales enfermos, heridos o extenuados, o no los alimente suficientemente, o mate inútilmente las aves no perjudiciales, o tome inútilmente nidos o polluelos, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas, o con arresto de diez a veinte días. Las mismas sanciones sufrirán las personas que habiendo tenido a su servicio un animal, no tomen las medidas necesarias para abreviar su agonía en caso de que por accidente, por falta de alimentos u otro motivo, se encuentre en inminente peligro de muerte.

Artículo 2º Para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, créase la Oficina Humanitaria con el siguiente personal:

a) El Oficial Humanitario, Jefe de la Oficina, quien será nombrado por el Ejecutivo, por un período de seis años, y tendrá una asignación de trescientos balboas (B. 300.00).

b) El Secretario del mismo con setenta balboas (B. 70.00); y,

c) Un Portero con treinta y cinco balboas (B/35.00) mensuales.

El Secretario y el Portero serán de libre nombramiento y remoción del Oficial Humanitario.

Artículo 3º.—El Oficial Humanitario tendrá mando, y jurisdicción en todo el territorio de la República, y será reemplazado por el Secretario en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 4º.—Son funciones del Oficial Humanitario:

a) Oír las quejas que se le presenten sobre maltrato a los animales domésticos, o por abandono de los mismos.

b) Descalificar los caballos y los perros que hayan de correr en el Hipódromo o en las "Carreras de Perros", cuando no estén en buenas condiciones, o aquellos que después de verificadas las carreras resulten lesionados; descalificación que debe durar hasta que estén en condiciones satisfactorias o completamente restablecidos, según el caso.

c) Dictar los Reglamentos y Providencias en desarrollo de la presente Ley. Dichas disposiciones deben ser aprobadas por el Poder Ejecutivo y publicadas en la Gaceta Oficial.

d) Imponer las multas o arrestos que a su juicio merezcan los infractores de esta Ley, y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5º.—El Oficial Humanitario es una autoridad de Policía, y sus Resoluciones son apelables ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, cuando se trate de arresto o de multa que pase de B/ 15.00.

Artículo 6º.—Toda persona que presencie un acto de crueldad cometido contra un animal doméstico, está en la obligación de denunciarlo ante el Oficial Humanitario, o ante cualquier Agente de Policía; de lo contrario, será considerado como cómplice, y se le aplicará la mitad de la pena que corresponda al infractor principal.

Artículo 7º.—Las multas que se impongan en virtud de esta Ley, serán percibidas por el Tesorero Municipal del Distrito donde se cometiere la falta.

Artículo 8º.—Inclúyase en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia, y en los sucesivos, las siguientes partidas: NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE BALBOAS (B/9,720.00) para pagar los sueldos de los empleados creados por la presente Ley, y QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) en el bienio, para útiles de escrito-

rios, materiales y otros gastos de la Oficina del Oficial Humanitario.

Artículo 9º.—Quedan derogadas las Leyes 5ª de 1918, 11 de 1920, 7ª y 54 de 1924, 57 de 1934, 15 de 1936, y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo 10.—Esta Ley entrará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

Roberto F. CHIARI.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Febrero de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 13

(DE 13 DE FEBRERO DE 1941)

por la cual se modifica el artículo 1960 del Código Judicial.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Modifícase el artículo 1960 del Código Judicial en forma que su texto será el siguiente:

Artículo 1960.—En materia civil son culpables de desacato:

1º.—Los que sin causa legal rehusen dar al alimentista los alimentos ordenados por el tribunal;

2º.—Los maridos que en juicio de divorcio molestasen a la mujer o a los hijos, después de efectuado el depósito, y los que en juicio de la misma clase no suministren a la esposa, sin causa legal, la suma fijada por el tribunal para expensas provisionales de la litis;

3º.—Los padres privados de la patria potestad que estorben o perturben el ejercicio de la respectiva tutela o curatela;

4º.—Los que en juicio posesorio hayan sido condenados como perturbadores y reincidan en